



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 315/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.C.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 328/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, a causa de los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, de conformidad con el art. 12.3 de la misma.

3. En la denuncia que el afectado llevó a cabo el 12 de enero de 2010, mediante comparecencia ante la Policía Local que presta sus servicios en el Ayuntamiento concernido, alega que el día 8 de enero de 2010, sobre las 06:45 horas, mientras circulaba con vehículo de su propiedad, (...), por la Rambla Ocho de Mayo, (...), su automóvil sufrió daños materiales debido al deficiente estado de conservación y

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

mantenimiento de la reja transversal de pluviales existente en la calzada en la que introdujo la cubierta delantera izquierda del vehículo. A consecuencia del incidente, el afectado llevó el vehículo al taller para su reparación, que ascendió a la suma de 128,80 céntimos en fecha 11 de enero de 2010, cantidad que reclama con carácter indemnizatorio al Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, al entender el afectado que los daños soportados en su vehículo son consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio público viario.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRAP); asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio público de referencia, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En cuanto al procedimiento, éste comenzó el día 12 de enero de 2010, con la comparecencia del afectado ante la Policía Local.

2. El procedimiento se ha tramitado de acuerdo con la legislación aplicable, habiéndose recabado los pertinentes informes preceptivos; abierto el período probatorio, y realizado el trámite de vista y audiencia (sin que, por lo demás, el afectado propusiera prueba alguna o alegase algo al respecto).

3. El 29 de agosto de 2013, se emite la Propuesta de Resolución, no cumpliéndose el plazo resolutorio previsto legalmente habiendo vencido el plazo de seis meses previsto en el artículo 142.5 LRJAP-PAC, para dictar y notificar la resolución que debe concluirlo, circunstancia que no impide que se adopte la resolución expresa del procedimiento [los artículos 42.1 y 7; y 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no ha quedado acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En relación a los requisitos que deben concurrir para que prospere la exigencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, el afectado ha probado la efectividad del daño soportado así como la evaluación económica del mismo, toda vez que el interesado aporta la factura relativa a la valoración de los daños ocasionados, que, por lo demás, son los propios de un accidente como el alegado.

Sin embargo, y a pesar de que ha quedado demostrado el mal estado de conservación que presentaba la tapa del registro del alcantarillado (nos remitimos al informe-denuncia número 362, de 12 de enero de 2010, emitido tras la inspección ocular realizada por la Policía Local), para abordar el fondo del asunto se hace necesario completar el expediente en los términos que seguidamente se indican. En efecto, al final de su comparecencia ante la Policía Local el interesado manifiesta que “en el lugar se encontraban unos policías intentando evitar dicho riesgo [provocado por la falta de tapa de registro] que lo invitan a presentar denuncia para reclamar los daños”. Por lo tanto, debe aclararse si la circunstancia alegada por el afectado tuvo lugar, es decir, si en el momento en que ocurrió el accidente (o poco después) se encontraban en el lugar agentes de la Policía Local, que precisamente habían acudido allí para evitar que se produjeran nuevos incidentes (según la versión del reclamante) y se actuó de alguna manera sobre la tapa de registro en mal estado. Este trámite complementario tiene su sentido, además, a la vista del contenido del ya mencionado Informe-denuncia elaborado por la Policía Local, de 12 de enero de 2010 (4 días después del accidente), en que se indica que “una de las rejillas encaja mal y se encuentra atada con un alambre para que no se desplace, por lo que se sugiere su reparación definitiva y que se afronten los daños ocasionados en la cubierta del vehículo mediante el seguro de responsabilidad civil (...)”.

3. En definitiva, se considera necesario retrotraer el procedimiento y solicitar la información complementaria anteriormente citada para llevar a cabo un pronunciamiento sobre el fondo y decidir, en consecuencia, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, y el daño alegado. Tras su emisión, ha de otorgarse trámite de audiencia a la parte interesada

y elaborarse una nueva Propuesta de Resolución para someterla a nuevo Dictamen de este Consejo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento y proceder con arreglo a lo expuesto en el Fundamento III 2 y 3.